

***Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 15 de la Ley de Ingresos del municipio de Reynosa.***

H Mesa Directiva de la Diputación Permanente.

El que suscribe, Diputado Héctor Martín Garza González, miembro de esta Quincuagésima Novena Legislatura, del Honorable Congreso del Estado, me permito proponer ante esta Honorable Comisión de la Diputación Permanente, la Iniciativa de Reformas a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2005, del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. Con la intención de precisar en cada rubro el monto sea este en salarios mínimos o porcentaje de este. Fundando la presente en lo dispuesto por los artículos 64 tracción I de la Constitución Política del Estado, 93 numeral 3 inciso a y b de la Ley sobre la Organización Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, así como en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción IV incisos a, b y c, y V inciso f y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley de ingresos de los municipios esta sustentada y fundamentada sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el artículo 115, tracción IV incisos a, b y c, y V inciso f y 126 en la que establece que los municipios administraran libremente su hacienda, la que debe formarse de los rendimientos de los bienes que les pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura en este caso la de Tamaulipas establece a favor, percibiendo las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria de los fraccionamientos, la división, la traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de inmuebles. Además de las que ingresen por permisos y licencias para la construcción.

Los ayuntamientos tienen, dentro de su ámbito de competencia la posibilidad de proponer a las legislaturas de los estados las cuotas y tarifas aplicables a impuestos derechos contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones de la propiedad inmobiliaria. En este sentido el Congreso del Estado podrá aprobar las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base a sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. Quedando prohibido las exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones.

Quedando solo exentos los bienes de dominio público de la federación, de los estados o del propio municipio. También no se podrán cobrar derechos o impuestos, que no estén contemplados en la ley de ingresos del municipio, precisando con claridad la forma y el rubro por el que se paga.

2. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 58 fracción IV de las facultades del Congreso del Estado, el de aprobar las leyes de ingresos de los municipios, por lo que se considera que este Poder Legislativo, es el único facultado para expedir dicha ley, propuesta por el pleno del Cabildo. Esto indica que si el Congreso le da el carácter de Ley de Ingresos, existe la posibilidad de que el mismo Poder Legislativo pudiera realizarle los cambios que estime conveniente, para no lesionar la economía del contribuyente, pero también buscando el equilibrio para evitar se quede sin contribuciones el Ayuntamiento poniendo en riesgo lo planes y programas del Gobierno Municipal como queda indicado en el artículo 133 de la Constitución Local.

En este caso que nos ocupa, se trata no de modificar o reformar la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, sino más bien el de precisar y puntualizar, en que especie o forma se debe de pagar las contribuciones por parte del contribuyente, principalmente en la rama de derechos por construcción; remodelación y tramites, establecidos en el artículo 15 .de la propia ley de ingresos, considerando que existe ambigüedad y se puede estar dando una interpretación errónea del monto que se debe de pagar por la prestación de los servicios manifestados en el cuerpo de el artículo mencionado, pudiéndose derivar de lo anterior graves irregularidades.

Para mayor abundamiento, se ha observado lo que establecen las leyes de ingresos de los Municipios de Matamoros (artículo 10) y Tampico (artículo 17), escogidos estos por ser de características similares al municipio de Reynosa, con la fina intención de corroborar que en las leyes de ingresos de estos mismos si existe una especificación clara y concisa de cuanto y como se debe de cobrar al contribuyente por los servicios y derechos dados en el mismo rubro que el artículo 15 de la ley de ingresos del municipio de Reynosa.

Considerando

Primero.- Que es facultad de este Poder Legislativo, el de revisar, expedir, modificar y reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público en todos sus niveles.

Segundo.- Que es necesario, fijar con precisión en la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa para el ejercicio fiscal 2005, la modalidad de cobrar las contribuciones por derechos y servicios en construcción, remodelación y tramites, para evitar interpretaciones erróneas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito proponer a esta H. Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado la siguiente:

Iniciativa de ley con proyecto de decreto que adiciona el artículo 15 de la Ley de Ingresos de Reynosa, Tamaulipas. Para el ejercicio fiscal 2005, con la intención de precisar en cada rubro, el monto a cubrir sea este en salarios mínimos o porcentaje de este.

Artículo Único.- Se Reforma y adiciona el artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Con el sentido de precisar en cada uno de sus incisos y numerales, el monto a pagar sea este en salarios mínimos y porcentajes del mismo. Para quedar como sigue:

#### DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN y TRAMITES.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

Las cantidades que se mencionan a continuación, se refieren a la cantidad o porcentaje de salarios mínimos, se causaran:

**I.** Por los derechos de construcción de vivienda:

**a)** Alineamiento hasta (6) metros lineales 1.76 salarios mínimos;

1.- Por metro lineal excedente 0.13 % de un salario mínimo;

**b)** Banqueta y pisos en estacionamientos por metro cuadrado 0.03 % de un salario mínimo;

**c)** Barda de material, por metro lineal 0.025 % de un salario mínimo;

**d)** Cerca de alambre y mallas de cualquier tipo, por metro lineal 0.015 % de un salario mínimo;

**e)** Construcción de casa de madera, por metro cuadrado, 0.05 % de un salario mínimo;

**f)** Construcción habitacional material de lamina, por metro cuadrado 0.08 % de un salario mínimo;

**g)** Construcción habitacional material de placa por metro cuadrado 0.10 % de un salario mínimo;

**h)** Deslinde hasta 46 metros lineales, 3.88 salarios mínimos;

1.- Por metro lineal excedente: 0.20 % de un salario mínimo.

**i)** Número Oficial: 1.00 un salario mínimo;

**j)** Ocupación de la Vía Pública, por metro cuadrado y por mes; 1 salario mínimo;

**k)** Remodelación fachada habitacional por metro cuadrado: 0.06 % de un salario mínimo;

**l)** Remodelación General Habitacional por metro cuadrado: 0.02 % de un salario mínimo;

**m)** Autorización de uso de la edificación habitacional hasta 200 metros cuadrados: 0.23 % de un salario mínimo:

1.- Por metro cuadrado excedente: 0.02 % de un salario mínimo.

**n)** Demolición General, por metro cuadrado: 0.04 % de un salario mínimo.

**II.** Por los derechos de construcción de Comercio, Industria y otros:

**a)** Alineamiento hasta 6 metros lineales: 5.01 salarios mínimos:

1.- Por metro lineal excedente: 0.50 % de un salario mínimo;

**b)** Banquetas y pisos en estacionamientos, por metro cuadrado: 0.07 % de un salario mínimo;

**c)** Barda de material, por metro lineal: 0.15 % de un salario mínimo;

- d)** Cerca de alambre y malla de cualquier tipo, por metro lineal: 0.10 % de un salario mínimo;
  - e)** Construcción de material de placa, por metro cuadrado: 0.38 % de un salario mínimo;
  - f)** Construcción de material de lamina, por metro cuadrado: 0.27 % de un salario mínimo;
  - g)** Deslinde hasta 46 metros lineales: 6.71 salarios mínimos;  
1.- Por metro lineal excedente: 0.67 % de un salario mínimo;
  - h)** Fosa Séptica, por metro cuadrado: 1.63 salarios mínimos;
  - i)** Número Oficial: 1.38 salarios mínimos;
  - j)** Ocupación en la Vía Pública, por metro cuadrado y por mes: 1.93 salarios mínimos;
  - k)** Remodelación fachada, por metro cuadrado: 0.15 % de un salario mínimo;
  - l)** Remodelación general, por metro cuadrado: 0.12 % de un salario mínimo;
  - m)** Por la certificación del uso de suelo, hasta 500 metros cuadrado: 12.53 salarios mínimos;  
1.- Por el excedente de 500 metros cuadrado: 0.01 % de un salario mínimo;
  - n)** Por la autorización de cambio de uso de suelo, hasta 500 metros cuadrado: 5.0 salarios mínimos;  
1.- Por excedente de 500 metros cuadrado: 0.05 % de un salario mínimo;
  - o)** Terrecerías y trabajos con maquinaria pesada, por metro cuadrado: 0.03 % de un salario mínimo;
  - p)** Canalizaciones para ductos e instalaciones en vía pública, por metro lineal: 0.13 % de un salario mínimo;
  - q)** Antenas de telefonía, por cada una: 1,138.79 salarios mínimos;
  - r)** Antenas de radiocomunicación por cada 30 metros lineales de altura o fracción: 7.52 salarios mínimos;
  - s)** Tanques elevados, cárcamo, cisternas, subestaciones eléctricas, por metro cuadrado: 0.25 % de un salario mínimo;
  - t)** Autorización de uso de edificación, hasta 50 metros cuadrados: 0.36 % de un salario mínimo;  
1.- Por cada metro cuadrado excedente: 0.11 % de un salario mínimo.
  - u)** Terminación de Obra: 3.86 salarios mínimos, y
  - v)** Demolición general, por metro cuadrado: 0.13 % de un salario mínimo.
- III. Por otros derechos:**
- a)** Rotura de pavimento de cualquier tipo, por metro lineal: 2.40 salarios mínimos;
  - b)** Reposición de pavimento asfáltico, por metro cuadrado: 5.45 salarios mínimos;
  - c)** Certificación de uso de suelo, suburbano, hasta (1) hectárea: 25.00 salarios mínimos;  
1.- Por hectárea adicional: 5.00 salarios mínimos.
  - d)** Certificación de suelo rústico, hasta (1) hectárea: 4.75 salarios mínimos;  
1.- Por cada hectárea adicional: 0.59 % de un salario mínimo.
  - e)** Copias de planos de la Ciudad: más de un metro cuadrado: 7.97 salarios mínimos;
  - f)** Copias de planos de la Ciudad, menos de (1) un metro cuadrado: 2.50 salarios mínimos;
  - g)** Construcción de panteones privados, fosa de 2.5 metros cuadrado: 9.60 salarios mínimos;

1.- Fosa hasta 5.00 metros cuadrado 14.40m salarios mínimos.

**h)** Factibilidad de uso de suelo de nuevos fraccionamientos y lineamientos urbanísticos, 53 salarios mínimos;

**i)** Dictamen proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado área vendible;

**j)** Derechos por urbanización de fraccionamientos, por metro cuadrado, área total de la propiedad: 0.11 % de un salario mínimo.

Los condominios que no sean considerados fraccionamientos efectuarán un pago único de acuerdo a la superficie total de su propiedad: 0.11 % de un salario mínimo.

**k)** Supervisión de fraccionamientos por obras: 2% del costo de las obras de urbanización;

**l)** Terminación de la obra y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado de área vendible;

**m)** Subdivisión en área urbana, por metro cuadrado: 0.03 % de un salario mínimo;

**n)** Fusión en área urbana, por metro cuadrado: 0.03 % de un salario mínimo;

**o)** Relotificación en área urbana por metro cuadrado: 0.03 % de un salario mínimo;

**p)** Subdivisión de predio suburbano, por hectárea: 11.52 salarios mínimos;

**q)** Subdivisión de predio rústico, por hectárea: 2.40 salarios mínimos;

#### **IV. Servicios topográficos:**

**a)** Deslinde de predios urbanos por metro cuadrado. 0.01 salarios para todas las zonas;

**b)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos desmontados: para todas las zonas 0.10 % de un salario mínimo;

2.- Terrenos planos con monte, para todas las zonas 0.20 % de un salario mínimo;

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 0.30 % de un salario mínimo para todas las áreas;

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte. 0.40 % de un salario mínimo para todas las áreas, y

5.- Terrenos accidentados 0.50 % de un salario mínimo para todas las áreas.

**c)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios para todas las áreas.

**d)** Dibujo de planos topográficos urbanos, hasta escala 1:500

1.- Tamaño del plano, hasta de 30 X 30 centímetros, 5 salarios mínimos para todas las zonas

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro 0.01 de un salario mínimo para todas las zonas.

**e)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos. Escalas mayor 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos para todas las zonas.

2.- Por cada vértice adicional, 0.01 % de un salario mínimo para todas las zonas; y

3.- Por planos que excedan de 50 X 50 centímetros sobre los puntos anteriores, causarán derechos por cada centímetro cuadrado adicional o fracción.0.01 % de un salario mínimo para todas las zonas.

**f)** Localización y ubicación del predio, 0.01 % de un salario mínimo para todas las zonas.

**V.** Por los Servicios en tramitaciones urbanísticas, que se realicen en el Municipio, en materia de Desarrollo Urbano:

- a)** En zona urbana cuando las leyes, normas y decretos de aprobación, lo permitan:  
1.- Subdivisiones, relotificaciones y fusiones, por cada uno y por metro cuadrado ó fracción: 0.03 % de un salario mínimo.
- b)** En zona sub-urbana cuando las leyes, normas y decretos de aprobación, lo permitan:  
1.- Subdivisión por hectárea: 11.52 salarios mínimos:
- c)** En zona rústica pagarán un valor por hectárea, siempre y cuando cumpla con la superficie establecida en la ley:  
1.- Subdivisiones, relotificaciones y fusiones: 2.40 salarios mínimos.

**VI.** Por la Autorización de fraccionamientos, se deberán cubrir por cada metro cuadrado de la superficie total del predio, el 2 % del costo de las obras de urbanización.

Cuando así lo considere necesario, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá solicitar la memoria de cálculo o un estudio por laboratorios especializados.

Transitorio

Único.- La presente adición de aclaración para precisar los montos a cubrir por el contribuyente en el artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa para el ejercicio fiscal 2005, entrarán en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Presentando ante la Comisión de la Diputación Permanente a los 17 días del mes de mayo de 2005.

Firma el Diputado Héctor Martín Garza González.